

124-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veinte.

El día quince de mayo de dos mil diecinueve en el sitio web de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor José Santana Rivera de León, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután, en el cual el informante señala que:

El señor Rivera de León otorga permisos no contemplados en la Ley para talar árboles que al final dejan muchos daños al medio ambiente, también cobra por dichos permisos de forma personal; agrega que los referidos hechos ocurren en temporada de incendios alrededor de Jucuarán.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 77 del RLEG, tales como la falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.


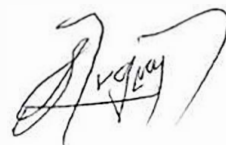
II. En el presente caso, el informante señala que el señor José Santana Rivera de León habría recibido emolumentos económicos de forma personal a cambio de permisos para talar árboles; sin embargo, no indica qué personas naturales o jurídicas habrían pagado por dichos permisos, la fecha o época en que ello habría sucedido, ni otros elementos que aporten claridad respecto de la conducta informada.

Por tanto, no se cuenta con hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al tratarse de hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de los hechos objeto de aviso impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de una denuncia anónima; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos formales mínimos que permitan efectuar un pronunciamiento de fondo.

Por tanto, y con base en los artículos 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 inciso 3° del Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declarase inadmisibile el aviso recibido.


PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

